

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **191**

Fecha Estado: 07/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190015600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO DE JESUS RUIZ ESCOBAR	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	06/12/2022		
05266418900120190096300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AGUDELO	OFELIA LIRIA CORREA DE MESA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	06/12/2022		
05266418900120200058800	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA	MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y NIEGA SOLICITUD	06/12/2022		
05266418900120200058900	Ejecutivo Singular	AECSA	JOHN FREDY - HERRERA ROJAS	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	06/12/2022		
05266418900120200074700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUDI ANDREA RAMIREZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL	06/12/2022		
05266418900120210045700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	DANIEL MARIN MORENO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	06/12/2022		
05266418900120210057000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	VANESSA RESTREPO MARULANDA	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE TITULOS Y NIEGA SOLICITUD	06/12/2022		
05266418900120210063900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	LUZ MERY MESA PEREZ	El Despacho Resuelve: NIEGA ENTREGA DE TITULOS	06/12/2022		
05266418900120220008100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID ALBERTO GIRALDO LUJAN	El Despacho Resuelve: INDEBIDA NOTIFICACION	06/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220016900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALCIDES DE JESUS - CARDONA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	06/12/2022		
05266418900120220035300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	JESUS ANDRES CHAVARRIA ESPINOSA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL	06/12/2022		
05266418900120220035800	Ejecutivo Singular	NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO	FABIO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO	El Despacho Resuelve: REPOSICIÓN DECRETO PRUEBAS	06/12/2022		
05266418900120220038800	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	ALEJANDRO TORRES SERNA	Auto que reconoce personería	06/12/2022		
05266418900120220080300	Ejecutivo Singular	COTRAFA	ANA MARIA ESCOBAR ARISTIZABAL	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL	06/12/2022		
05266418900120220100000	Ejecutivo Singular	GRUPO CARDISEL S.A.S.	SANTIAGO MENA ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/12/2022		
05266418900120220100100	Ejecutivo Singular	LIBARDO LOPEZ HENAO	ANTONIO JOSE BUSTAMANTE GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/12/2022		
05266418900120220100400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	ALEXANDER DE JESUS ROJAS GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/12/2022		
05266418900120220100500	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	JOSE ANIBAL - MOLINA ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	06/12/2022		
05266418900120220100600	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	ALVARO DE JESUS ARREDONDO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01000 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Grupo Cardisel S.A.S.
DEMANDADO	Santiago Mena Zapata
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Grupo Cardisel S.A.S.**, en contra **Santiago Mena Zapata**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Aclarará el acápite de las pruebas, en el sentido de indicar de forma clara el capital de la obligación, toda vez que este no corresponde con el señalado en el acápite de las pretensiones y los hechos de la demanda.
2. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, toda vez que del acápite de la competencia, se desprende varios fueros.
3. La parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la parte demandante **Grupo Cardisel S.A.S.**, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4. Indicará de manera expresa si los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda de la demanda corresponden a intereses de plazo o moratorios. Si se trata de intereses de plazo deberá expresar la suma líquida de dinero que se pretende por dicho concepto y los períodos a los cuales corresponde dicha liquidación. Si se trata de intereses moratorios deberá aclarar la fecha desde la cual pretende el pago, teniendo en cuenta la literalidad del título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01001 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Libardo López Henao
DEMANDADO	Antonio Bustamante Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1438

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Libardo López Henao** en contra de **Antonio Bustamante Gómez**, por las siguientes sumas:

- \$3.000.000,00 como capital representado la letra de cambio suscrita el 17 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 22 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$2.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 3 de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 5 de junio de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 13 de julio de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.000.000,00 como capital representado en la letra de cambio suscrita el 9 de agosto de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **9 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01004 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Leidy Manuela Escudero y Alexander de Jesús Rojas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1437

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito en contra de Leidy Manuela Escudero Vélez y Alexander de Jesús Rojas Gómez, por las siguientes sumas:

- \$3.387.266,00 como capital representado en el pagaré No. 171932, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Santiago Upegui Quevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.293.405** y tarjeta profesional No. **244.436** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
j01empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01005 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
DEMANDADO	José Aníbal Molina Álvarez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., en contra José Aníbal Molina Álvarez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses de plazo pretendidos para el cobro. Asimismo, deberá indicar la razón por la cual indica que se trata de intereses para la modalidad de microcrédito, teniendo en cuenta que tal condición no se desprende de la literalidad del título valor,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01006 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A como vocera del P.A Adamantine NPL
DEMANDADO	Álvaro de Jesús Arredondo Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1439

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL en contra de Álvaro de Jesús Arredondo Gómez, por las siguientes sumas:

- \$22.707.951,88 como capital representado en el pagaré No. 1, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.016.025.670** y tarjeta profesional No. **249.049** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

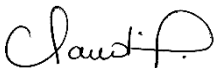
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	David Alberto Giraldo Luján
RADICADO	05266418900120220008100
ASUNTO	Indebida notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación personal al demandado David Alberto Giraldo Luján, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo referente a que no se aportó la evidencia que permita verificar que la dirección de correo electrónico indicado corresponde a la utilizada por el demandado, dado que no coincide el correo aportado en el pagaré davidgiraldogallo@gmail.co con el correo al que fue enviada la notificación con sus anexos davidgiraldogallo1993@gmail.com Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Alcides de Jesús Cardona Arroyave
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00169 00
DECISIÓN	Reconoce personería. Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1441

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado el requisito exigido mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se reconoce personería a la sociedad Esteban Gómez Gómez, portador de la T.P. 195.801 del C S de la J, como representante legal de la sociedad G&G Abogados S.A.S, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (pdf. 18), no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** y en contra de **Alcides de Jesús Cardona Arroyave** conforme al mandamiento de pago del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

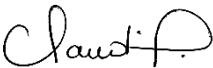
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$93.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Las medidas cautelares solicitadas mediante memorial del 11 de noviembre hogaño, fueron decretadas en providencia del 11 de marzo de 2022. Por Secretaría se remitirán los correspondientes oficios, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15389279	Nombre	JESUS ANDRES CHAVARRIA ESPINOSA	Número de Títulos	4
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	---------------------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000628145	901232443	ARRENDAMIENTOS ROGEL X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 315.487,73
413590000632385	901232443	ARRENDAMIENTOS ROGEL X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 352.189,17
413590000637521	901232443	ARRENDAMIENTOS ROGEL X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 352.189,17
413590000642344	901232443	ARRENDAMIENTOS ROGEL X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 332.003,38

Total Valor \$ 1.351.869,45



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1418
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00353-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.
DEMANDADO(S)	Jesús Andrés Chavarría Espinosa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.**, en contra de **Jesús Andrés Chavarría Espinosa**.

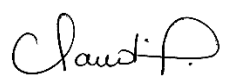
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 20 de mayo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: Ordenar la DEVOLUCIÓN de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso al demandado a quien se haya realizado la retención.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01442
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00358-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Natalia Melisa Pamplona Clavijo
DEMANDADO	Fabio Velásquez Osorio
DECISIÓN	No repone auto. Aplaza audiencia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se dispuso negar la declaración de la señora Natalia Melisa Pamplona Clavijo a instancia de la parte demandante y se decretó como prueba conjunta de ambas partes la prueba pericial solicitada, debiendo la misma efectuarlo por medio de una persona natural o jurídica idónea de su predilección, y aportarlo dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído por estado.

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando que la declaración de parte es un medio autónomo de prueba que permite practicarse incluso frente a la misma parte, no siendo óbice para su práctica la ausencia de desarrollo legislativo puesto que en tal caso es viable aplicar analógicamente el artículo 198 del C G del P. Agrega que la declaración de parte de la demandante señora Natalia Pamplona es pertinente porque la señora ejecutante la única persona capaz de dar un relato de los hechos del negocio jurídico subyacente que se celebró y que se busca resolver dado la oposición que presenta el ejecutado. De otro lado, respecto a la prueba pericial indicó que ambas partes solicitaron la prueba pericial, pero

se debió nombrar por el juzgado perito, en atención a que el ejecutado Fabio Velásquez Osorio, rompió comunicación con la actora para evadir el pago de la deuda, asimismo en el auto no se especificó a cargo de quien debe sufragarse los honorarios del auxiliar al justicia para la práctica de la prueba, en atención a que solicitó en memorial a través del cual describió el traslado a la contestación de la demanda que la prueba se practicará a través de medicina legal y a cargo del demandado Fabio Velásquez Osorio.

Del mencionado medio de impugnación se corrió traslado a la parte demandada quien dentro del término concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandada que se reponga el auto con fecha del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la declaración de la señora Natalia Melisa Pamplona Clavijo a instancia de la parte demandante y se decretó como prueba conjunta de ambas partes la prueba pericial solicitada.

Al respecto, en primer lugar, respecto a la decisión por medio de la cual se negó la declaración de la señora Natalia Melisa Pamplona Clavijo a instancia de la parte demandante, encuentra el despacho que la decisión objeto de impugnación tiene respaldo desde el punto de vista doctrinario, donde existen posturas como la defendida por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán¹, quien sobre este punto indicó que: *“Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.*

¹ Consultado en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

(...)

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.”

En virtud de dichas consideraciones, se estima que en el caso concreto no hay lugar a reponer la decisión atacada, máxime que los puntos concretos que se pretenden acreditar con dicha declaración son susceptibles de ser demostrados mediante los demás medios de prueba decretados y los que de oficio estime el despacho, en caso de considerarlo pertinente.

De otro lado, en relación con el decreto del dictamen pericial, estima el despacho que resulta procedente aclarar el decreto de dicho medio de prueba realizado en auto del 10 de noviembre de 2022, en el siguiente sentido:

El artículo 227 del C G del P, establece que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En

este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Por lo tanto, de acuerdo con la regulación establecida al respecto por el C G del P, es claro que, como primera medida, las partes que requieran la práctica de dictamen pericial, deben aportarlo dentro de las oportunidades probatorias establecidas en dicha codificación, y en caso de que el término para tal efecto resulte insuficiente, *“la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo** dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”*

De allí refulge que, en este caso, no corresponde al despacho designar perito alguno para que conceptúe sobre los puntos respecto de los cuales debe versar el dictamen pericial requerido por las partes, pues en este caso, únicamente es procedente conceder a las mismas un término adicional, para que sean ellas quienes lo aporten. Por lo tanto, no hay lugar a designar perito, ni a disponer sobre el pago de los gastos que dicha experticia ocasione, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 364 del C G del P.

No obstante, estima el despacho que se torna imperativo aclarar el auto por medio del cual se decretó dicho medio de prueba, pues en este caso, si bien ambas partes solicitaron la práctica de dictamen pericial, no se trata de una prueba conjunta, en la medida en que los puntos sobre los cuales debe versar el mismo, corresponden a los que autónomamente cada una de las partes requiera acreditar.

En este orden de ideas, se decretará en forma separada el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y por la parte demandada, y dado que se trata de experticias a solicitud de parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 del C G del P, se concederá a cada una de las mismas el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia a fin de que procedan a aportar el correspondiente dictamen.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el aplazamiento de la diligencia prevista para el día 13 de diciembre hogaño, y en su lugar, se procederá a programar la misma, una vez vencido el término concedido a cada una de las partes para aportar el correspondiente dictamen pericial.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del C G del P, se niega la solicitud presentada por el testigo Gabriel Jaime Cañas Villalba, quien deberá comparecer a rendir declaración en la audiencia que oportunamente será programada para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas dentro del presente trámite, en el sentido de decretar en forma separada y no conjunta el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y por la parte demandada, concediendo a cada una de las mismas el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia a fin de que procedan a aportar el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00388-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADOS	Alejandro Torres Serna
DECISIÓN	Reconoce personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Aportado el poder otorgado por el señor Gilberto Alonso Zuluaga Serna en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio Vista Inmobiliaria S.A.S, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado Duberney Antonio Raigosa quien se identifica con la T.P. 393.237 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Y.A.C.B





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1415
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00803-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO(S)	Ana María Escobar Aristizábal María Paulina Suárez Roldán
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera Cootrafa, en contra de Ana María Escobar Aristizábal y María Paulina Suárez Roldán.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 31 de octubre de 2022. LÍBRENSSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.



CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1405
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00747-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cootrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Ariel Conza Urbiola Judi Andrea Ramírez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

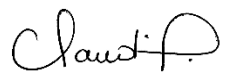
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cootrafa Cooperativa Financiera**, en contra de **Ariel Conza Urbiola y Judi Andrea Ramírez**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 12 de enero de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00457-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Daniel Marín Moreno
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB



							Número de Títulos	16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
413590000584534	8110226883	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	17/09/2021	11/05/2022	\$ 175.140,00		
413590000586181	8110226883	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/09/2021	11/05/2022	\$ 175.140,00		
413590000590021	8110226883	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/10/2021	11/05/2022	\$ 350.280,00		
413590000594305	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/11/2021	11/05/2022	\$ 552.856,00		
413590000598327	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/12/2021	11/05/2022	\$ 369.740,00		
413590000600942	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2022	11/05/2022	\$ 403.920,00		
413590000602834	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/02/2022	11/05/2022	\$ 364.140,00		
413590000608929	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 394.740,00		
413590000612721	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 419.220,00		
413590000616704	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 385.560,00		
413590000620506	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 406.980,00		
413590000624126	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 394.740,00		
413590000627858	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 406.980,00		
413590000632553	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 385.560,00		
413590000637440	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 394.740,00		
413590000642165	811022688	COOPERATIVA CFA COOPERATIVA CFA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 394.740,00		
						Total Valor	\$ 5.974.476,00	



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00570-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera de Antioquia
DEMANDADO(S)	Vanessa Restrepo Marulanda Luz Elena Arias Echeverri
ASUNTO	Ordena entrega de dineros. Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho, desde el Nro. de Depósito **413590000608929** al Nro. **413590000642165** por valor de **\$3.583.260,00**, a favor de la demandante **Cooperativa Financiera de Antioquia**, identificada con el NIT. **811.022.688-3**.

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

De otro lado, de conformidad con la solicitud presentada por la parte demandada, se advierte que la misma no es procedente, por cuanto el proceso judicial no es el conducto para formular peticiones en interés particular, máxime que los puntos requeridos versan sobre aspectos sustanciales respecto de los cuales ya se agotó el debate probatorio. Se advierte que, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C G del P, la parte demandada cuenta con la posibilidad de allegar la correspondiente liquidación del crédito, para los efectos previstos en la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

CMPA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00639 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Luz Mery Mesa Pérez
DECISIÓN	Niega entrega de títulos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00588 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jorge Eleazar Serna Bedoya
DEMANDADO	Marta Silvia Jaramillo González
DECISIÓN	Reconoce personería. Niega solicitud. Aprueba liquidación crédito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al abogado Fabio Arbey Echavarría Jaramillo, portador de la T.P. 327.212 del C S de la J para representar los intereses de la demandada Marta Silvia Jaramillo González.

De otra parte, de conformidad con la solicitud elevada por el mencionado apoderado, estima el despacho que la misma no es de recibo puesto que el término para formular excepciones de mérito o reparos frente a defectos formales del título, se encuentra precluido y las manifestaciones relacionadas con la fecha de notificación carecen de respaldo probatorio, pues por el contrario, obra constancia de la remisión del traslado vía correo electrónico el 11 de mayo de 2022 (pdf. 25), de conformidad con lo señalado en el acta de notificación personal de la misma fecha.

Finalmente, como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00589-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	AECSA
DEMANDADO(S)	John Freddy Herrera Rojas
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00156-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Jairo de Jesús Ruiz Escobar
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00963-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Guillermo León Agudelo Zapata
DEMANDADO(S)	Ofelia Liria Correa de Mesa
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB

